

DECRETO # 102



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que



integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se

obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*". Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización*".

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecen en unidades de medida y actualización (UMA) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que deberán aprobarse bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19 %, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

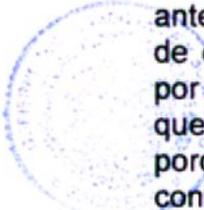
En ese tenor, el presente Instrumento Legislativo, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales. De igual manera esta Comisión para los efectos del dictamen, considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica y a los criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

No obstante lo anterior, fueron atendidos diversos incrementos a sus cuotas y tarifas, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en unidades de medida y actualización, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea Popular consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los ayuntamientos en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos adicionales a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron y justificaron los propios ayuntamientos.



En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas; considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, el incremento del 4.19% automático por la cuantificación en Unidades de Medida y Actualización. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$250'986,500.00, (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Municipio de Sombrerete, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>250'986,500.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>9'600,000.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	8'100,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,500,000.00
Impuestos al comercio exterior	-



Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	-
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	13'211,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	675,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	12'401,500.00
Otros Derechos	135,000.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



Productos	-
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	22'050,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	22'050,000.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	825,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	825,000.00
Participaciones y Aportaciones	205'300,000.00
Participaciones	97'300,000.00
Aportaciones	68,000,000.00
Convenios	40'000,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	-
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o las morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o las morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.



Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



XL LEGISLATURA
DEL ESTADO

Quando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, proponer al H. Ayuntamiento las



disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, montos, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de las que expresamente se establezcan. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

Artículo 22.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 23.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor de la utilidad, percibida en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, como sigue:

a) De 1 a 5 máquinas.....	0.8488
b) De 6 a 15 máquinas.....	3.4228
c) De 16 a 25 máquinas.....	5.1068
d) De 26 máquinas en adelante.....	6.8182



Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, bailes, audiciones musicales y en general las exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para el pago del impuesto será el importe del ingreso que se obtenga derivado de la venta de boletos o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos dos días antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;



- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio, de suspensión de actividades o de clausura, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en la que se genere el supuesto.

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además de cumplir con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos dos días antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas cuyo objeto social o actividades estén encausadas a obras de beneficio social, cultural o educativo y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos, en su totalidad, se destinen a obras de beneficio social, cultural o educativo mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la persona moral o la unidad económica realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato expedido a favor de la persona moral o la unidad económica respecto del local en el cual se realizará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la persona moral o la unidad económica con el grupo, conjunto o artista que van a actuar o a presentarse en el espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 35.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 36.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 37.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

	UMA diaria
I. PREDIOS URBANOS:	
a) Zonas:	
I.....	0.0013
II.....	0.0022
III.....	0.0037
IV.....	0.0064
V.....	0.0095
VI.....	0.0152



VII..... **0.0228**

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al monto que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al monto que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más al monto que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:		
Tipo A.....		0.0105
Tipo B.....		0.0053
Tipo C.....		0.0035
Tipo D.....		0.0023
b) Productos:		
Tipo A.....		0.0137
Tipo B.....		0.0105
Tipo C.....		0.0070
Tipo D.....		0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:		
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....		0.7975
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....		0.5842
b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:		
1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....		2.000
Más, por cada hectárea.....		0
		\$1.50
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....		2.0000
Más, por cada hectárea.....		\$3.00



Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 38.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diario.

Artículo 39.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor equiparable al del mercado del inmueble, o al establecido en el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el que resulte mayor; con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la mencionada ley, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 41.- Por los siguientes servicios otorgados en el Mercado Municipal, se causará y se pagará:

	UMA diaria
I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según el tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará.....	5.1205
Por el derecho de uso de locales en el Mercado Municipal por mes, según el giro:	
a) Carnicerías.....	2.7382
b) Frutas y verduras	0.4107
c) Artesanías, dulces típicos y artículos de promoción.....	0.2738
d) Ropa y accesorios.....	0.2738
e) Alimentos.....	0.6846
f) Otros giros.....	0.3423
II. Por el derecho de uso de locales en la calle Heroico Colegio Militar, por mes, según el giro:	



	a) Carnicerías.....	4.1073
	b) Frutas y verduras.....	3.4228
	c) Artesanías, dulces típicos y artículos de promoción.....	2.3959
	d) Ropa y accesorios.....	2.3959
	e) Alimentos.....	4.1073
	f) Otros giros.....	2.3959
	Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, colocación de puestos ambulantes en calles de la ciudad provisionales o permanentes, se causará y pagará por semana, y por metro lineal.....	0.1369
IV.	Por la cesión de derechos a personas no residentes en el Municipio y cuya actividad sea el comercio informal por un tiempo determinado se cobrará por derecho de piso en las calles de la ciudad, por semana o fracción, sin que pueda exceder de 3 semanas, como se menciona a continuación:	
	a) Venta de Libros.....	5.1205
	b) Venta de Artículos y productos típicos y/o Artesanales.....	5.1205
	c) Exposiciones Artísticas.....	5.1205
	d) Otros Servicios.....	5.1205
V.	Por los derechos de piso al comercio ambulante o informal practicado por personas residentes en el Municipio se cobrará por semana; quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para la instalación de venta ambulante independientemente del giro comercial.	
	a) Carnes.....	0.6024
	b) Productos típicos y artesanales.....	0.6024
	c) Alimentos.....	0.6024
	d) Otros servicios.....	0.6024
VI.	Por el servicio de sanitarios en el mercado municipal se causará y pagará por persona.....	0.0470



Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un monto diario de **0.7393** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 43.- Los derechos por el uso de panteones, se pagará conforme a los siguientes montos:

	UMA diaria
I. Terreno.....	17.2645
II. Terreno excavado.....	40.5120
III. Por superficie adicional por metro cuadrado.....	21.6183

Sección Cuarta Rastro

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, sin exceder de dos días, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.2327
II. Ovicaprino.....	0.1232
III. Porcino.....	0.1232

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:
 - a) Vacuno..... **2.9847**
 - b) Ovicaprino..... **1.4923**
 - c) Porcino..... **1.4923**
 - d) Equino..... **1.4923**
 - e) Asnal..... **0.8899**
 - f) Aves de Corral..... **0.1232**

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza:
 - a) Ganado vacuno..... **0.2875**
 - b) Ganado menor..... **0.3012**

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:
 - a) Vacuno..... **0.1780**
 - b) Porcino..... **0.1232**
 - c) Ovicaprino..... **0.0958**
 - d) Aves de corral..... **0.0395**

- IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:
 - a) Vacuno..... **1.1774**
 - b) Becerro..... **0.7667**
 - c) Porcino..... **0.7667**
 - d) Lechón..... **0.6298**
 - e) Equino..... **0.4929**
 - f) Ovicaprino..... **0.5887**
 - g) Aves de corral..... **0.0082**

- V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:



a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.5060
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4381
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.3697
d) Aves de corral.....	0.0548
e) Pieles de ovicaprino.....	0.3012
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0548

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

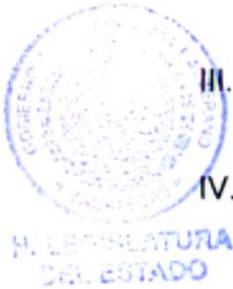
a) Ganado mayor.....	3.9294
b) Ganado menor.....	1.9715

VII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

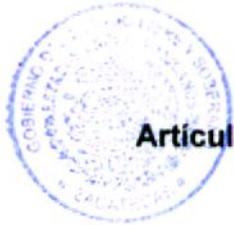
Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Asentamiento de Actas de Nacimiento:	
a) En la oficina del Registro Civil.....	0.9447
b) Registro de Nacimientos, a domicilio.....	3.6418
En este caso, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	4.1347
<p>La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años;</p>	
II. Expedición de copias certificadas locales y de otros Municipios del Estado de Zacatecas, del Registro Civil.....	1.1911



III.	Expedición de copias certificadas de actas interestatales.....	2.7793
IV.	Celebración de matrimonio:	
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.2979
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	22.3302
V.	Expedición de actas de matrimonio.....	1.1911
VI.	Expedición de actas de divorcio.....	1.1911
VII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.1774
VIII.	Anotación marginal.....	0.7530
IX.	Expedición de constancia de no registro.....	1.0405
X.	Juicios Administrativos.....	2.1358
XI.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.9173
XII.	Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas del registro civil.....	1.7525
XIII.	Plática de orientación prematrimonial, por pareja.....	1.0953

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos, previa solicitud de exención y expedición de constancia por autoridad competente.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 47.- Este servicio causará los siguientes montos:

Table with 2 columns: Description of service and UMA diaria. Rows include: Por inhumación a perpetuidad (a-d), En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad (a-b), La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente, estará exenta;, Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima (a-c), and Por reinhumaciones.

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Sombrerete Zacatecas.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 48.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

Table with 2 columns: Description of service and UMA diaria. Row: Identificación personal y de no antecedentes penales.



II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	2.6835
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.7388
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.7393
V.	De documentos de archivos municipales.....	1.3417
VI.	Constancia de inscripción.....	0.9584
VII.	Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	0.4244
VIII.	Verificación e investigación domiciliaria, de acuerdo al número de visitas realizadas.....	1.4923
IX.	Certificación de planos.....	1.5608
X.	Constancia de identidad.....	1.7935
XI.	Carta de vecindad.....	1.7935
XII.	Constancia de residencia.....	1.7935
XIII.	Constancia de soltería.....	1.7935
XIV.	Certificación de actas de deslinde de predios...	2.7108
XV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.0537
XVI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.4923
	b) Predios rústicos.....	1.3417
XVII.	Certificación de clave catastral.....	1.8757

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o solicitud de apoyo económico, estarán exentas del pago de derechos.



Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.2163** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 50.- Los costos para obtener información pública, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, deberán cubrirse de manera previa a la entrega de documentos, conforme a los importes siguientes:

	UMA diaria
I. Por la expedición de copia simple, por hoja.....	0.0137
II. Por la expedición de copia certificada, por hoja.....	0.0233
III. Por la expedición de copia a color, por hoja.....	0.0233
IV. Medios electrónicos o digitales que contenga la información requerida.....	0.0233
a) Disco compacto (cada uno).....	0.0233
V. Por expedición de copia simple de planos por metro cuadrado de papel.....	0.8215

Artículo 51. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que causaría.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 52.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las siguientes calles: Av. Hidalgo, Boulevard El Minero, Av. Luz Rivas de Bracho (hasta donde termina empedrado), Av. Jesús Aréchiga (hasta el Hotel Real de Minas), José Ma. Márquez, Guadalupe, Hermano Ernesto Montañez, Hacienda Grande, Genaro Codina, Francisco Javier Mina (hasta Jardín Zaragoza), Independencia, H. Colegio Militar, San Pedro (hasta CBTIS), Miguel Auza, Juan Aldama, Allende, Callejón Urribary, Constitución, Plazuela Belem Mata, Plaza San Francisco, Colón, Santiago Subiría, Cinco de Mayo, San Francisco, Alonso de Llerena, Víctor Valdez, Plazuela Veracruz, Plazuela de la Soledad, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



Artículo 53.- El servicio que se preste por parte del Departamento de Limpia a empresas particulares por la recolección y transportación de su basura orgánica e inorgánica por contenedor será de **3.2996** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 54.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en el tianguis, mercado o eventos especiales, el costo será de **3.0625** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por elemento y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por departamento de Plazas y Mercados.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 55.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 56.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
 - a) Hasta 200 Mts² **4.2716**
 - b) De 201 a 400 Mts² **5.1342**
 - c) De 401 a 600 Mts² **5.8598**
 - d) De 601 a 1000 Mts² **7.4617**
 - e) Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un monto de **0.0030**

- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
 - a) Terreno Plano:
 - 1. Hasta 5-00-00 Has..... **4.0663**
 - 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **7.3111**
 - 3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.... **13.8280**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	20.3313
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	30.0794
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	34.9671
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	39.8412
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	46.3445
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	54.7645
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.3007
b)	Terreno Lomerío:	
1.	Hasta 5-00-00 Has.....	6.5033
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	10.5696
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has...	23.2749
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has...	30.0794
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	44.7152
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	54.4770
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	80.4901
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	95.1260
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	114.7453
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.1906
c)	Terreno Accidentado:	
1.	Hasta 5-00-00 Has.....	19.5099
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	39.1019
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has....	45.5367
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	70.7421
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	90.2519
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	104.8877
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	122.7820
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	140.6627
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	160.1725
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0663
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.8576
III.	Avalúo cuyo monto sea de	
a)	Hasta \$ 1,000.00.....	1.8757
b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.3959
c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.2996



	d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.7782
	e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	6.4896
	f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.3921
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	0.7393
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.6835
V.	Autorización de alineamientos.....	2.1495
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.4923
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.8067
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	2.1495
IX.	Expedición de número oficial.....	2.1495
X.	Constancia de uso de suelo.....	2.1495
XI.	Permiso para demolición de inmuebles, por metro cuadrado, se pagará.....	0.1506
XII.	Permiso para demolición de bardas, por metro lineal, se pagará.....	0.1506

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 57.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
 - a) Residenciales por M²..... 0.0274
 - b) Medio:
 1. Menor de 1-00-00 has. por M²..... 0.0093
 2. De 1-00-01 has. En adelante, M²..... 0.0137



c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0068
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²	0.0095
	3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0137
d)	Popular:	
	1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0063
	2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0123
e)	Mixtos.....	0.0068

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a)	Campestres por M ²	0.0267
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0342
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0329
d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1226
e)	Industrial, por M ²	0.0274

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** el monto establecido según el tipo al que pertenezcan;

III. Realización de peritajes:

a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.5033
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.4474
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	6.5033

IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	3.3543
-----	---	---------------



V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0958
----	---	---------------

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 58.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

	UMA diaria
I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 9 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos.....	1.3828
II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mtrs será del 6 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	4.4359
Mas monto mensual según la zona:	
De.....	0.4381
a.....	3.0668
IV. Permiso para conexión de agua potable o drenaje..	4.3949
V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	4.4359
VI. Movimientos de materiales y/o escombro.....	4.4359
Más monto mensual, según la zona:	
De.....	0.4381
a.....	3.0668
VII. Prórroga de licencia por mes.....	1.3143
VIII. Construcción de monumentos en panteones:	
a) De ladrillo o cemento.....	1.2870
b) De cantera.....	2.5876



c) De granito.....	4.1895
d) De otro material, no específico.....	6.1473
e) Capillas.....	55.2848

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 59.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 61.- Las personas físicas y las morales que vayan a establecer en el Municipio un negocio o una unidad económica, independientemente del carácter legal con el que se les designe, ya sea de carácter industrial, comercial o de servicios, deberán obtener su licencia de funcionamiento anual.

Quienes inicien operaciones en el ejercicio fiscal de 2017, deberán acudir a inscribirse dentro del mes siguiente al inicio de operaciones o de la prestación del servicio; o cumplir con el refrendo de la licencia a más tardar el 31 de enero de 2017 quienes ya se encuentren inscritos con anterioridad.



Para realizar la inscripción o refrendo de su Licencia de Funcionamiento, deberán acudir a la Presidencia Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, realizando el pago por inscripción o refrendo en el Padrón Municipal de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Quienes no tengan trabajadores a su servicio...	1.1911
II. De 1 a 5 trabajadores.....	2.4096
III. De 6 a 10 trabajadores.....	3.4775
IV. De 11 o más trabajadores.....	5.8050

La licencia de Funcionamiento será procedente siempre y cuando se Cumpla con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de Negocios o unidades Económicas en el Municipio de Sombrerete.

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas; por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento en los giros con venta de bebidas alcohólicas se deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

Para la inscripción o refrendo de Negocios o Unidades Económicas, o de cualquier índole que operen en el Municipio, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia de funcionamiento, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2017 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas. Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 62.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación, razón social del giro o cambio en las características de los negocios o unidades económicas causarán derechos del 50%, por cada uno, del monto de la licencia de funcionamiento nueva respecto de la licencia que se pretenda modificar; Dicha solicitud deberá ser realizada ante la autoridad municipal correspondiente previo el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos determine la normatividad aplicable;



- II. En la suspensión de actividades de los negocios o unidades económicas, se tramitará una solicitud de suspensión de actividades ante la autoridad municipal, entregando el original de la licencia vigente y copia del recibo de pago correspondiente. Cuando no se hubiese pagado ésta, procederá el cobro en los términos de esta ley. Para el supuesto de una solicitud de Licencia nueva, en un mismo domicilio, deberá acreditarse que no se tiene adeudos respecto de licencias vigentes o anteriores, por lo que no se otorgará esta en tanto no se encuentre cubierto el pago de todos los derechos que resulten procedentes;
- III. En los casos de traspaso o cambio de Titular del negocio o unidad económica, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario ante la Autoridad Municipal competente, a efecto de realizar el trámite correspondiente, siendo obligatoria la devolución del original de la licencia de Funcionamiento vigente; de igual forma se deberá acreditar que se encuentran cubiertos los pagos de derechos relativos a la misma. Una vez autorizado el Traspaso, la Autoridad Municipal emitirá una nueva Licencia a nombre del nuevo Titular, debiendo cubrir éste, los derechos por el 100% del valor de la licencia del negocio o unidad económica que determina la presente Ley. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de tres días; transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;
- IV. Tratándose de negocios o unidades económicas comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren en suspensión de actividades, no causarán los pagos durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, debiendo acreditarlo en su momento, con el documento al que se refiere en la fracción II de este artículo. La autorización de suspensión de actividades, en ningún caso podrá ser por un período mayor a la vigencia de la presente Ley y no generara cobro de la licencia correspondiente durante el tiempo en que se otorgue la suspensión de actividades. En caso de reanudación de actividades durante el mismo ejercicio fiscal de 2017, se cubrirá el 50% del costo de la licencia de funcionamiento; y
- V. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 63.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.



Artículo 64.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

H. LEGISLATIVO DEL ESTADO

Artículo 65.- Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Título tercero en su Capítulo único del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Sombrerete, además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 66.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.2054** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para llevar a cabo esta actividad.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 67.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente. En el supuesto que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

I.	El registro inicial y renovación en el Padrón de Contratistas locales:	
	a) De hasta 10 trabajadores.....	29.7919
	b) De 11 a 20 trabajadores.....	44.6878
	c) De más de 20 trabajadores.....	74.4934
II.	El registro inicial y renovación en el Padrón de Contratistas Foráneos.....	119.1813
III.	El registro inicial o renovación en el padrón de proveedores, se considerará el monto de la facturación realizada al Municipio en el ejercicio fiscal de 2016, en relación a lo siguiente:	
	a) Hasta \$50,000.00.....	3.7240
	b) De \$50,001.00 hasta \$100,000.00.....	7.4480
	c) De \$100,001.00 hasta \$500,000.00.....	14.8959
	d) De \$500,001.00 hasta \$1'000,000.00.....	29.7919
	e) De \$1'000,001.00 en adelante.....	74.4934
	f) Si el registro es inicial, el monto será de.....	3.7240



Para el registro al que se refiere este artículo, aparte de lo que proceda en los términos del artículo 60 de esta Ley, los proveedores o contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2017 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

A fin de darle cumplimiento a lo establecido en este artículo, al momento de presentarse a la Tesorería Municipal a realizar el cobro de algún bien y/o servicio, los proveedores o contratistas, deberán acreditar su registro para que proceda su pago.

Artículo 68.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia del servicio que se preste.

Sección Décima Tercera Protección Civil

Artículo 69.- Los servicios proporcionados por la Dirección de Protección Civil Municipal se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Traslados en ambulancias para acudir a citas médicas u hospitalizaciones:

	UMA diaria
a) A la Ciudad de Fresnillo.....	9.5838
b) A la Ciudad de Zacatecas.....	12.3220
c) A la Ciudad de Durango.....	10.9529

- II. A un destino dentro del país y que sea diferente a los arriba mencionados se cobrará el importe correspondiente a los gastos de combustibles, casetas, hospedajes, alimentación y los que sean necesarios para llevar a cabo el traslado.



**Sección Décima Cuarta
Servicio de Agua Potable**

Artículo 70.- Los derechos por el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a los montos y tarifas que se establecen a continuación.

- I. Las tarifas para USO DOMÉSTICO se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

Moneda Nacional

a) Tarifa INSEN, discapacitados y pensionados..... **\$40.00**

b) El consumo medido:

CONSUMO M3		TARIFA POR M3	IMPORTE
DE	A		
0	10		\$80.00
10.1	20	8.8	\$168.00
20.1	30	9.68	\$264.80
30.1	40	10.65	\$371.30
40.1	50	11.72	\$488.40
50.1	60	12.87	\$617.10
60.1	70	14.15	\$758.60
70.1	80	15.56	\$914.87
80.1	90	17.11	\$1,086.00
90.1	100	18.82	\$1,274.00
Más de	101	20.7	\$1,482.00

- II. Las tarifas por consumo de agua potable para USO COMERCIAL se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONSUMO M3		TARIFA POR M3	IMPORTE
DE	A		
0	10		\$96.00
10.1	20	10.56	\$168.00
20.1	30	11.62	\$264.80
30.1	40	12.78	\$371.30
40.1	50	14.06	\$488.40
50.1	60	15.46	\$617.10
60.1	70	17.01	\$758.60
70.1	80	18.71	\$914.87
80.1	90	20.58	\$1,086.00
90.1	100	22.64	\$1,274.00
Más de	100	24.9	\$1,482.00



- III. Las tarifas por consumo de agua potable para USO INDUSTRIAL se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONSUMO M3		TARIFA POR M3	IMPORTE
DE	A		
0	10		\$100.00
10.1	20	17.6	\$276.00
20.1	30	19.36	\$469.60
30.1	40	21.3	\$682.56
40.1	50	23.43	\$916.82
50.1	60	25.77	\$1,174.50
60.1	70	28.34	\$1,457.00
70.1	80	31.18	\$1,769.74
80.1	90	34.3	\$2,112.72
90.1	100	37.73	\$2,489.99
Más de	100	41.5	\$2,904.99

- IV. Las tarifas por consumo de agua potable por DEPENDENCIAS PÚBLICAS y EDUCATIVAS se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

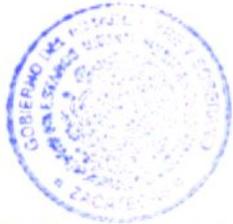
CONSUMO M3		TARIFA POR M3	IMPORTE
DE	A		
0	10		\$80.00
10.1	20	8.8	\$168.00
20.1	30	9.68	\$264.80
30.1	40	10.65	\$371.30
40.1	50	11.72	\$488.40
50.1	60	12.87	\$617.10
60.1	70	14.15	\$758.60
70.1	80	15.56	\$914.87
80.1	90	17.11	\$1,086.00
90.1	100	18.82	\$1,274.00
MAS DE	101	20.7	\$1,482.00

- V. El SERVICIO DE CONEXIÓN de toma de agua potable se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Doméstico.....	\$200.00
b) Comercial.....	\$300.00
c) Industrial y hotelero.....	\$500.00
d) Dependencias públicas y educativas.....	\$400.00

- VI. La expedición de constancias de adeudos o constancias de no adeudo por los siguientes conceptos, se cobrarán las siguientes tarifas:

a) Constancia por reconexión.....	\$100.00
-----------------------------------	-----------------



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- b) Constancia de toma doméstica..... **\$100.00**
- c) Constancia de toma comercial..... **\$150.00**
- d) Constancia de toma industrial..... **\$250.00**
- e) Constancia de toma pública o educativa..... **\$200.00**

VII. Los servicios y productos, por concepto de trámites por cambio de datos al padrón de usuarios, que proporcione el departamento de agua potable se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cambio de domicilio..... **\$50.00**
- b) Cambio de nombre en la toma..... **\$80.00**
- c) Inserción de R.F.C..... **\$50.00**
- d) Historial de adeudos..... **\$80.00**

VIII. Servicio de suministro de pipas:

- a) Extraída de piletas de la Urbaneja: pipa de 1,000, 2,000, y 3,000 litros..... **\$60.00**
- b) Pipa de 5,000 litros..... **\$80.00**
- c) Pipa de 10.000 litros..... **\$100.00**

IX. Servicios de pipas a domicilio en comercios, industrias, dependencias públicas y educativas se cobrará lo siguiente:

- a) Pipa de 3,000 litros..... **\$150.00**
- b) Pipa de 5,000 litros..... **\$200.00**
- c) Pipa de 10.000 litros..... **\$500.00**

X. La venta de medidores se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Medidor de ½ para usuario de tipo doméstico.. **\$380.00**
- b) Medidor de uso industrial, comercial se cobrará según el costo de adquisición.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 71.- Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

- I. Permiso para fiesta familiar..... **UMA diaria
3.5871**
- II. Permiso para evento con venta de bebidas alcohólicas..... **4.7782**



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 72.- Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, así como su refrendo; y a pagar el derecho correspondiente de acuerdo a la siguiente tarifa:

	UMA diaria
I. Registro de fierro de herrar.....	1.3691
II. Refrendo de fierro de herrar.....	0.8215

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 73.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2017, los siguientes montos:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un monto anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **4.4770**
 - Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **2.2317**
 - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados..... **3.5871**
 - Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **2.2317**
 - c) Los relacionados con la telefonía rural ubicados en casetas instaladas en la vía pública se cobrarán, por cada una..... **1.2322**
 - d) Los relacionados con corporativos nacionales, transnacionales, industriales y bancarias..... **5.3806**
 - e) Espectaculares y anuncios electrónicos..... **17.9217**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

f)	Otros productos y servicios.....	0.8899
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	0.4655
	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;	
II.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán los siguientes montos:	
	a) Anuncios temporales, por barda.....	0.8899
	b) Anuncios temporales, por manta.....	0.8899
	Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía, en la Tesorería Municipal, por el equivalente a 4.2990 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; cantidad que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios;	
III.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	5.4628
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de.....	1.6292
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	1.7935
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
VI.	La propaganda que utilicen personas morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	3.5871



Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- VII. Los centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente pagarán, mensualmente..... **7.4480**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 74.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 75.- El arrendamiento de los locales ubicados en la central camionera, se determinará mediante el acuerdo que se establezca en el contrato celebrado entre el Municipio y el arrendatario.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 76.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 77.- El uso del estacionamiento público de la central camionera, por cualquier tipo de vehículo, **0.0685** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora o fracción.

Los camiones foráneos por cada entrada a los andenes de la central camionera para ascenso y descenso de pasaje, **0.0958** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 78.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 79.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un monto diaria de:
 - a) Por cabeza de ganado mayor..... **1.1774**
 - b) Por cabeza de ganado menor..... **0.9310**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. La venta de formas para certificaciones de actas de Registro Civil..... **0.1917**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.6982**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 80.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	UMA diaria
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	7.4480
II. Falta de refrendo de licencia.....	4.4633
III. No tener a la vista la licencia.....	1.4923
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	7.4480
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	14.8959
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	21.9880
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:	
De.....	21.9880
a.....	24.6988
c) Discotecas con venta de bebidas alcohólicas:	
De.....	8.4885
a.....	16.9907
d) Se sancionará a los adultos que proporcionen aerosoles a menores de edad, que sean utilizados en actividades ilícitas.....	7.4480
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	2.8067



VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	6.9598
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	4.6824
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	22.3439
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.9847
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	10.4326
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	14.8959
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	10.3368
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	8.9403
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	59.5838
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	52.1358
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes....	11.9250
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	11.9250
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	4.4633
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	2.9436
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.4102
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las calles mencionadas en el artículo 51 de esta Ley.....	1.4102
XXIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua.....	11.9250



El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- | | |
|---|----------------|
| a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de..... | 26.8209 |
| Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior. | |
| b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... | 22.3439 |
| c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.. | 4.4633 |
| d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... | 5.9556 |
| e) Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores de edad en cualquier establecimiento..... | 3.7240 |
| f) Por no contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros..... | 22.3439 |
| g) Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores de edad..... | 11.9113 |
| h) Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de..... | 11.9113 |
| i) Por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares..... | 11.9113 |
| j) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda, letreros símbolos o pintas: | |
| De..... | 8.9403 |



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

a..... 37.2399

Además de los montos antes mencionadas el infractor estará obligado a cubrir los gastos de restauración por el daño causado al bien público o privado.

Por daño estructural, además de resarcir el daño del bien inmueble..... 148.9732

k) Orinar o defecar en la vía pública..... 4.4633

l) Exhibicionismo, escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... 5.2163

m) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor..... 2.9847

2. Ovicaprino..... 1.6566

3. Porcino..... 1.4923

Artículo 81.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y



la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

M. LEYENDA
DELEGADO

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 82.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 83.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Sección Segunda Relaciones Exteriores

Artículo 84.- Por la comercialización de bienes y prestación de servicios de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el caso, para el trámite de pasaporte, 3.6000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Tercera Seguridad Pública

Artículo 85.- Los ingresos que obtenga el Municipio por los conceptos de seguridad pública, se causarán de acuerdo a lo que se estipule en los convenios que celebre el Municipio con las Personas Físicas y/o Morales que lo soliciten, específicamente en el caso de Ampliación de horario para seguridad y de servicios de seguridad para resguardar festejos.



TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única DIF Municipal

Artículo 86.- Los montos de recuperación por servicios, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Montos de recuperación por servicios:

a) Consulta Médica, Rehabilitación, Osteoporosis, Odontología, Psicología, Venta de Medicamentos:

	UMA diaria
1. Consulta Médica General.....	0.1369
2. Rehabilitación (Terapias).....	0.1369
3. Rehabilitación (Consulta especialista).....	0.6846
4. Osteoporosis.....	0.6846
5. Odontología.....	0.1369
6. Psicología.....	0.2738
7. Los medicamentos tendrán un precio de venta equivalente al doble de su costo de adquisición.	

b) Servicios de alimentación (Cocina Popular)

1. Desayuno.....	0.2738
2. Comida.....	0.3423

c) Montos de recuperación (Programas Alimentarios)

1. PASAF.....	0.1095
2. PRODES.....	0.0137
3. Canasta básica.....	0.1095

II. Monto de recuperación por el servicio que presta la Guardería Municipal, por la estancia de infantes, **6.1610** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria mensuales, considerando el monto por 11 meses en el año, en virtud de que en el período equivalente a un mes no se presta el servicio (vacaciones), y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- III. Monto de recuperación por el servicio de hospedaje y alimentación que se presta a jóvenes de diversas comunidades en la Casa del Estudiante, **5.4765** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, considerando que en casos especiales, previo estudio socio económico y autorización del Presidente Municipal, se pueden conceder a algunos jóvenes, descuentos que van del 50% al 100% del monto de recuperación.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 87.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 88.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 497 publicado en el Suplemento 7 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Sombrerete deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO